

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0032

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC

DEMANDADO: GUSTAVO ALONSO PAEZ MERCHAN Y OTRO

En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806/20 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TIC's**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados**, las comunicaciones y recursos, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, no obstante haberse presentado la pretendida subsanación dentro del término legal, se advierte que como el memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como apoderada de la parte demandante, fue enviado desde el correo <radicacionafiansabogota@gmail.com>, no se le dará efectos procesales, toda vez que no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²- del C.S. de la J..

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
162809	VIGENTE	-	LIZZETHAGREDO18@HOTMAIL.... JURIDICOAFIANSA@GMAIL.COM...

Por ello, se tendrá por no subsanada la demanda y se rechazará de conformidad con el inc. 2° del numeral 7. del Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. NO DARLE efectos procesales al memorial allegado desde el correo <radicacionafiansabogota@gmail.com>.

2. RECHAZAR la demanda.


3. DEVOLVER la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

¹ Art. 3° Ley 2213 de 2022

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. **Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.**”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

4. **DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/arf

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0840

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

DEMANDADO: PHILIP ANDERSON CASTAÑEDA NIÑO

En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806/20 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TIC's**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados**, las comunicaciones y recursos, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/arf

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0842

DEMANDANTE: FLORENTINA PLAZAS DE PATIÑO

DEMANDADO: VIRTELICIA DUARTE PAREDES Y OTROS

En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806/20 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TIC's; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados**, las comunicaciones y recursos, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, no obstante haberse allegado memorial de subsanación dentro del término legal, se advierte que no es procedente librar la orden de apremio toda vez que, de la revisión oficiosa del título ejecutivo, se evidencia que en el contrato de arrendamiento las partes no estipularon la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento, lo que imposibilita determinar la exigibilidad de las obligaciones allí pactadas, implicando que el título no cumple con las exigencias consagradas en los Arts. 422 y 430 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
2. **DEVOLVER** el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. **DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

4. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/arf

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2019-2353

DEMANDANTE: HUGO ANDRES GUERRERO DIAZ

DEMANDADO: YERSON GIOVANNI REY DOMINGUEZ

Vencido el traslado de la liquidación de crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, habrá de procederse a su aprobación dado que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 3. del Art. 446 del C.G.P..

Ahora bien, dado que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, habrá de aprobarse de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P...

Ahora, en torno a la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial, habrá de negarse por improcedente. Téngase en cuenta que no se dan los presupuestos consagrados en el Art. 447 del C.G.P., toda vez que no hay liquidación de crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas. No obstante, por economía procesal se ordenará que una vez quede ejecutoriada la presente providencia retornen las diligencias al Despacho a fin de emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

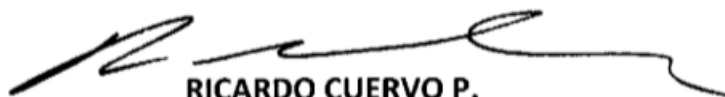
1. APROBAR la liquidación de crédito a **marzo 18 de 2022**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS Y SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$38'397.047.68) M/Cte.

2. APROBAR la **liquidación de costas** elaborada por la Secretaría, por valor de dos millones ocho mil ochocientos pesos (\$2'008.800.00) M/Cte.

3. RETORNEN las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente auto, a fin de resolver respecto a la entrega de títulos deprecada por la parte demandante.

4. SECRETARÍA, presente un informe de Títulos de Depósito Judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/arf

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2019-2396

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: HECTOR FABIAN ARDILA SAENZ Y OTRA

Vencido el traslado de la liquidación de crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, habrá de procederse a su aprobación dado que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 3. del Art. 446 del C.G.P..

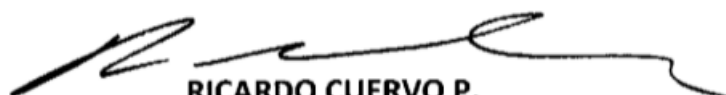
Ahora bien, dado que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, habrá de aprobarse de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P...

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. APROBAR la liquidación de crédito a **abril 8 de 2022**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por valor de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS Y SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$26'969.122,.65) M/Cte.

2. APROBAR la **liquidación de costas** elaborada por la secretaría, por valor de dos millones seiscientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta pesos (\$2'666.470,00) M/Cte..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/arf

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2019-2445

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.

DEMANDADO: ERIKA PAOLA ENCISO MURCIA

Vencido el traslado de la liquidación de crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que presenta el siguiente yerro: fue calculada hasta una fecha posterior a su presentación y los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera tal y como se evidencia en la columna correspondiente en la liquidación practicada por el Despacho, documento que hace parte integral de este proveído, por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 3. del Art. 446 del C.G.P., se modificará.

Ahora bien, dado que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, habrá de aprobarse de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P..

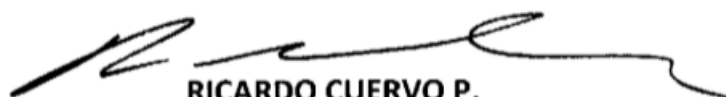
En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. APROBAR la **liquidación del crédito a marzo 14 de 2022**, elaborada por el Despacho, por valor de VEINTE MILLONES ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS Y NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$20'011.740.95) M/Cte..

3. APROBAR la **liquidación de costas** elaborada por la secretaria, por valor de un millón doscientos cincuenta mil quinientos ochenta pesos (\$1'250.580.00) M/Cte.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/arf

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0929

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JOSE ANTONIO SERRANO VILLAMIZAR

En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TIC's**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JOSE ANTONIO SERRANO VILLAMIZAR** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** aportado al expediente.

1.1. Por VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$27'984.824.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde febrero 16 de 2021** y hasta el día en que se efectuó el pago.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

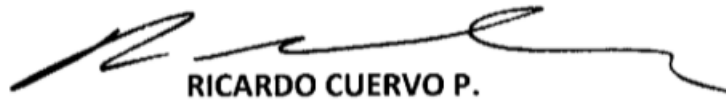
3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería a la abogada **TEODOMIRO LOSADA SERRATO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0931

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: RAUL ANTONIO MAZA VILLEGAS

En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TIC's**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como apoderada de la parte demandante, enviado desde el correo **<notificacionesjudiciales@compensar.com>**, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico de la apoderada que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²- del C.S. de la J.:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1104382493	314270	VIGENTE	-	LMGOMEZQ@COMPENSAR.COI

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por ello, no se tendrá por subsanada la demanda y se rechazará de conformidad con el inc. 2° del numeral 7. del Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. NO DARLE efectos procesales al memorial allegado desde el correo **<notificacionesjudiciales@compensar.com>**.

2. RECHAZAR la demanda.


3. DEVOLVER el título base de ejecución a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

4. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-1135

DEMANDANTE: UNIÓN ESTRATÉGICA –SERVICIOS GENERALES S.A.S.

DEMANDADO: Conjunto Residencial Santa María del Alcázar III –P.H.

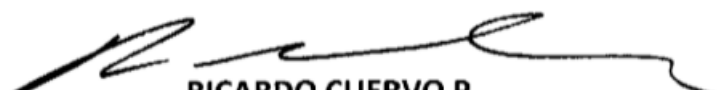
En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TIC's**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, no obstante haberse remitido memorial subsanatorio dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1. y 3. del auto inadmisorio. Téngase en cuenta que el nuevo al igual que el primigenio no está debidamente determinado y claramente identificado. Nótese que ni siquiera señala qué clase de título valor y sumas de dinero se pretenden ejecutar. Ahora bien, el aparente Certificado de Existencia de la convocada no es legible toda vez que en la totalidad del documento y de manera reiterada en marca de agua señala que “NO VALIDO PARA TRAMITES”, así mismo no tiene fecha de expedición y tampoco indica quién es su Representante Legal, razón por la cual el memorial no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-1261

DEMANDANTE: ENVIOS LOGISTICOS CARGO S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS

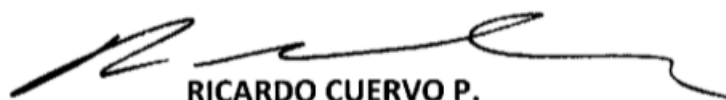
En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TIC's**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, no obstante haberse remitido memorial subsanatorio dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto inadmisorio. Téngase en cuenta que pese a que aportó el registro de las Facturas Electrónicas en la plataforma RADIAN, pero no acreditó el envío de las Facturas mediante mensaje de datos remitidas a la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la convocada, razón por la que el memorial no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la providencia. No sobra señalar que, en el nuevo poder otorgado, la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado, no es legible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-1298

DEMANDANTE: ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS OLISIL S.A.S.

DEMANDADO: IMPRESIONES DIGITALES QUALIDIGITAL S.A.S.

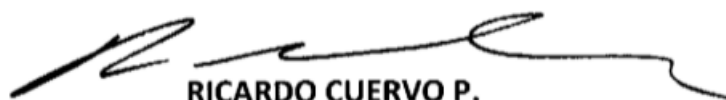
En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TIC's**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, no obstante haberse remitido memorial subsanatorio dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2. del auto inadmisorio. Téngase en cuenta que no acreditó el envío de las Facturas mediante mensaje de datos enviada a la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la convocada aunado a que los registros de las Facturas Electrónicas de la plataforma RADIAN señalan como dirección electrónica de la convocada **Correo: Fequaldigital@gmail.com**, dirección electrónica que no está inscrita en el Registro Mercantil de la demandada, siendo que la cuenta es **QUALIDIGITAL10@GMAIL.COM**, razón por la cual el memorial no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-1371

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA HOMAZ S.A.S.

DEMANDADO: TRANSPORTES VIGIA S.A.S.


En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TIC's**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, no obstante haberse remitido memorial subsanatorio dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3. del auto inadmisorio. Téngase en cuenta que no se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, razón por la cual el memorial no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-1517

DEMANDANTE: ECO CONTAINER SAS

DEMANDADO: TECNOLOGIA EN INGENIERIA SAS INTELCOL SAS

En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TIC's**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, como quiera que se allegó al plenario, oficio remitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, donde se informa sobre la apertura del proceso de reorganización de la demandada sociedad **TECNOLOGIA EN INGENIERIA SAS INTELCOL S.A.S.**, resulta improcedente continuar con el trámite de la demanda de ejecución en contra de la citada sociedad, tal y como lo dispone el Art. 20 de la Ley 1116 del 2006, reformado por la ley 1429 de 2010.


En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. REMITIR de la presente actuación en el estado en que se encuentra ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que se incorpore al proceso de reorganización de la sociedad **TECNOLOGIA EN INGENIERIA SAS INTELCOL S.A.S., OFÍCIESE.**

2. PONER A DISPOSICIÓN del juez del concurso, todas las medidas cautelares aquí decretadas para que sea el quien determine si continúan vigentes o deben levantarse.

3. SECRETARÍA proceda de conformidad y déjense las constancias del caso. **OFÍCIESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

RESTITUCIÓN: 2022-0336

DEMANDANTE: EUCLIDES PERALTA NOVOA

DEMANDADO: DAVID ANTONIO BLANDON VALENCIA


En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TIC's**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, no obstante haberse remitido memorial subsanatorio dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4. del auto inadmisorio. Téngase en cuenta que no se acreditó el envío de la demanda y la subsanación al demandado. Además, de manera extraña y contradictoria cambió la acción sin explicación alguna de Restitución de bien inmueble arrendado a una acción Ejecutiva, hecho que es completamente improcedente, toda vez que procesalmente no sería posible calificar e inadmitir por segunda vez la demanda, razón por la cual el memorial no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0873

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

DEMANDADO: PIEDAD LUCIA SERRANO SORZA

En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TIC's**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **PIEDAD LUCIA SERRANO SORZA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** aportado al expediente.

1.1. Por SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$7'032.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde julio 2 de 2021** y hasta el día en que se efectuó el pago.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

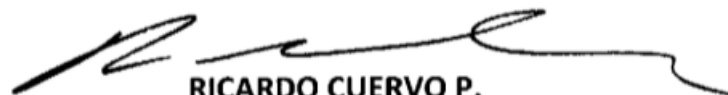
3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, para actuar en causa propia en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0945

DEMANDANTE: JORGE ANDRES MORENO GORDILLO

DEMANDADO: JAIRO ORDUZ

En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TIC's**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **JORGE ANDRES MORENO GORDILLO** contra **JAIRO ORDUZ** por las siguientes sumas de dinero representadas en **LETRA de Cambio** aportada al expediente.

1.1. Por DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde enero 15 de 2019** y hasta el día en que se efectuó el pago.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

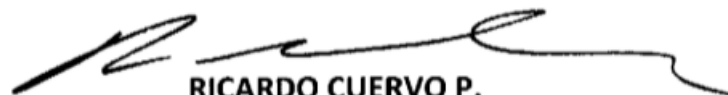
3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. **RECONOCER** personería al abogado **GUILLERMO OTALORA LOZANO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

6. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0945

DEMANDANTE: JORGE ANDRES MORENO GORDILLO


DEMANDADO: JAIRO ORDUZ

En atención al memorial de medidas cautelares consistentes en el embargo de los bienes muebles de un taller automotriz, previo a resolver lo pertinente el memorialista deberá señalar el nombre del establecimiento de comercio, el número de matrícula y quién es el propietario.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

REQUERIR a la parte demandante para que previo a ordenar la cautela señalar el nombre del establecimiento de comercio, el número de matrícula del establecimiento de comercio y quien es el propietario, so pena de negar el embargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0949

DEMANDANTE: MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S

DEMANDADO: FABIO LEONARDO ROJAS


En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TIC's**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, no obstante haberse remitido memorial subsanatorio dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1. y 2. del auto inadmisorio, no allegó nuevo poder debidamente determinado y claramente identificado en el que se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y tampoco acreditó que el poder otorgado fuera conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante y remitido al correo electrónico del apoderado. Pese a que se remitió un nuevo poder otorgado a un apoderado diferente, lo cierto es que este también adolece de los mismos yerros, razón por la cual el memorial no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0951

DEMANDANTE: GUILLERMO BUSTOS CASTRO

DEMANDADO: YENNY ROMERO ESPINOSA

En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TIC's**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

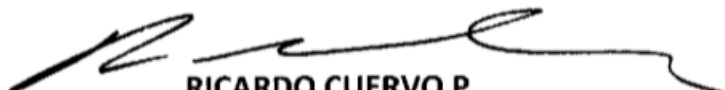
Ahora bien, no obstante haberse remitido memorial subsanatorio dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.1. del auto inadmisorio, toda vez que no acreditó que el poder otorgado fuese conferido mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica del demandante al correo electrónico del apoderado, razón por la cual el memorial no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la providencia.

No sobra señalar que es equivocada la interpretación sobre los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, para la presentación del poder es potestativo de la parte ya que también podía allegarlo únicamente con nota de presentación personal atendiendo lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P.. Téngase en cuenta que en el asunto de marras **debe observarse con rigor lo preceptuado por el referido Decreto Legislativo que reguló el litigio con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, toda vez que el poder fue presentado de manera digital y no física o impresa.** Finalmente, es de reiterar que el cumplimiento de las claras y precisas órdenes del auto inadmisorio no es discrecional, no quedan al arbitrio de la parte sino que es de obligatorio cumplimiento y su desacato tiene las consabidas consecuencias procesales.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

EJECUTIVO: 2021-0951

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0954

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: ANA MERCEDES GONZALEZ AVENDAÑO

En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TIC's**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, enviado desde el correo **<notificacionesjudiciales@compensar.com>**, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²- del C.S. de la J.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1104382493	314270	VIGENTE	-	LMGOMEZQ@COMPENSAR.CO/

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por ello, no se tendrá por subsanada la demanda y se rechazará de conformidad con el inc. 2° del numeral 7. del Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. NO DARLE efectos procesales al memorial allegado desde el correo **<notificacionesjudiciales@compensar.com>**.

2. RECHAZAR la demanda.


3. DEVOLVER el título a quien lo presentó, sin necesidad de desglose.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

4. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0955

DEMANDANTE: ALPAPEL S.A.S.

DEMANDADO: GOOD GRAPHIC LTDA


En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TIC's**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, no obstante haberse remitido memorial subsanatorio dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1. y 2. del auto inadmisorio, y pese a que en el presente caso se allegó un nuevo poder otorgado a un apoderado diferente, lo cierto es que este también adolece de los mismos yerros, tiene la copia de la presentación personal pero no acreditó que fuese otorgado por mensaje de datos, y al igual que el primigenio no está debidamente determinado y claramente identificado. Nótese que ni siquiera señala qué clase de título valor y sumas de dinero se pretenden ejecutar, razón por la cual el memorial no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0956

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

DEMANDADO: LINA PAOLA RODRÍGUEZ RIOS

En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TIC's**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **LINA PAOLA RODRÍGUEZ RIOS** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** aportado al expediente.

1.1. Por **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000.00) M/Cte.**, por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde agosto 2 de 2021** y hasta el día en que se efectuó el pago.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

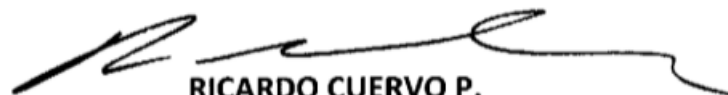
3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, para actuar en causa propia en su calidad de Representante Legal de la sociedad demandante.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0971

DEMANDANTE: JORGE ELIECER SOTOMAYOR CONTRERA

DEMANDADO: FABIAN ALBEIRO VASQUEZ GARZON


En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TIC's**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, no obstante haberse remitido memorial subsanatorio dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1. del auto inadmisorio. Téngase en cuenta que, pese a que llegó nuevo poder con el cumplimiento de lo ordenado en el auto inadmisorio, lo cierto es que este nuevo poder no la faculta a iniciar la presente acción en tanto no fue otorgado para reclamar el pago de los cánones de arrendamiento ni ninguna de las pretensiones aquí reclamadas, razón por la cual el memorial no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0993

DEMANDANTE: COOPSER COLOMBIA

DEMANDADO: JENIFFER ALEXIS CASTIBLANCO JIMENEZ

En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TIC's**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, enviado desde el correo <noficar@coopserp.com>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde¹ la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA²- del C.S. de la J..

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1018460021	353403	VIGENTE	-	MAFE_@HOTMAIL.ES

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por ello, no se tendrá por subsanada la demanda y se rechazará de conformidad con el inc. 2° del numeral 7. del Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. NO DARLE efectos procesales al memorial allegado desde el correo <noficar@coopserp.com>.

2. RECHAZAR la demanda.


3. DEVOLVER la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

4. **DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-0994

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: ARGEMIRO SALAMANCA LEÓN

En consideración a que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron como legislación permanente las normas temporales del Decreto Legislativo 806 de 2020 que permitieron el litigio virtual con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TIC's**; habrán de seguirse aplicando en el trámite de los procesos para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **ARGEMIRO SALAMANCA LEÓN** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** aportado al expediente.

1.1. Por VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$21'760.715.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde agosto 6 de 2021** y hasta el día en que se efectuó el pago.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

Jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 3 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.